



EXP: 04-000077-0163-CA

RES: 000527-F-S1-2008

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las catorce horas diez minutos del primero de agosto de dos mil ocho.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, por **INTEROCEÁNICA DE PROTECCIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por su apoderada generalísima sin límite de suma, Jeannette González Arrieta, casada, de oficio no indicado; contra el **INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**, representado por su apoderada general judicial sin límite de suma, Licda. Nancy Arias Mora, divorciada. Figura además, como apoderado especial judicial de la parte actora, el Dr. César Hines Céspedes. Las personas físicas son mayores de edad, vecinos de San José y con las salvedades hechas, casados y abogados.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la parte actora estableció demanda ordinaria, cuya cuantía se fijó como inestimable, a fin de que en sentencia se declare: *"a) Que la decisión tomada por el Instituto Nacional de Seguros de resolver de pleno derecho el contrato suscrito con Interoceánica de Protección, es absolutamente nula.- b) Que en consecuencia es absolutamente nula la Resolución DMV-222-2002 del 17 de abril del (sic) 2002, que contiene la resolución de las 10 horas del 12 de abril del (sic) 2002, por la que se resuelve de pleno derecho el contrato entre la actora*

y la demandada, así como las demás resoluciones conexas y relacionadas con la indicada, sean los actos DMV-143-2002, DMV-293-2002, DMV-379-2002, DMV-555-2002, el G-1896-2003, y cualquier otro que se haya dictado con posterioridad a la interposición de la demanda.- c) Que por la nulidad de los actos de resolución contractual, el Instituto Nacional de Seguros deberá cancelar a la actora, los daños y perjuicios causados con su ilegítima actuación.- Como consecuencia de lo anterior, deberá cancelarle a la actora a título de daños y perjuicios, las siguientes sumas: Daño Material: 1) La suma de un millón cuatrocientos cincuenta y un mil novecientos un colones, (C1.451.901.00) de comisiones ganadas y no canceladas.- 2) La suma de tres millones de colones dispuestos como garantía que fueron indebidamente apropiados por el accionado.- 3) La suma de Tres (sic) mil dólares, moneda de los Estado Unidos de América, por los honorarios de abogado que debió afrontar la actora, en la defensa administrativa de sus derechos.- Daño Moral: 1) Deberá cancelarle a la actora por las publicaciones ofensivas y desmerecedoras que derivaron en su cierre definitivo, la suma que en definitiva determine el Despacho.- Perjuicios. i) Deberá cancelar a la actora, los intereses que los cuatro millones cuatrocientos cincuenta y un mil novecientos un colones, hubiesen producido en el mercado financiero desde la fecha de la retención y hasta su efectivo pago.- (La suma indicada en este acápite, es la sumatoria del monto de las comisiones no canceladas y los tres millones de garantía de los que se apropió el demandado) ii) Deberá de cancelar los intereses que los tres mil dólares hubiesen producido en el mercado financiero desde la fecha del desembolso, y hasta su efectivo pago.- iii) Que deberá de cancelar la depreciación de la moneda, desde la fecha en que debió abonarle a mi representada las

comisiones ganadas; desde la fecha en que se apropió indebidamente de los tres millones, y desde la fecha en que se cancelaron los tres mil dólares. Que deberá cancelar los intereses sobre todas las sumas a las que resulte condenada, desde la firmeza del fallo y hasta su efectivo pago. Esos intereses son independientes a los señalados a título de perjuicios.- Que deberá de cancelar ambas costas del proceso.-"

2.- La parte demandada contestó negativamente y no opuso excepciones.

3.- El Juez Alner Palacios García, en sentencia no. 957-05 de las 8 horas del 7 de setiembre de 2005, resolvió: *"De conformidad con los hechos que informan el presente proceso se resuelve: Se declara improcedente la acción intentada por Interoceánica de Protección S. A. contra el Instituto Nacional de Seguros. Se condena en ambas costas a la accionante."*

4.- La parte actora apeló; y, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Cuarta, integrada por los Jueces José Paulino Hernández, Silvia C. Fernández Brenes y Lorena Montes de Oca M., en sentencia no. 27-2007 de las 9 horas 30 minutos del 8 de junio de 2007, dispuso: *"Por las razones expuestas, se confirma la sentencia venida en apelación."*

5.- El Dr. César Hines Céspedes, en su expresado carácter, formula recurso de casación por razones procesales y de fondo. Alega violación de los numerales 155, 304, 306, 330, 370 y 595 inciso 1) del Código Procesal Civil; 24 y 66 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 3 inciso 2), 59 incisos 1) y 2), 66 inciso 1), 82 inciso 2), 85, 89, 128, 129, 132.2, 133, 136, 158, 166, 182, 306, 308, 309, 317 de la Ley General de la Administración Pública; 43 de la Constitución Política; 18 de la Ley de

Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social; 273 y 292 del Código de Comercio; 1022 del Código Civil; 14, 33 y 34 de la Ley de Contratación Administrativa y los ordinales 13.2.6, 35.1 y 36.1 de su Reglamento.

6.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Solís Zelaya

CONSIDERANDO

I.- El Instituto Nacional de Seguros (en lo sucesivo INS), promovió el concurso directo número 12-96, denominado "*Contratación de Agencias Comercializadoras de Seguros*", para seleccionar 30 Agencias Comercializadoras de Seguros. La Junta Directiva, en acuerdo 8049-IX del 8 de abril de 1996, escogió a la empresa Interoceánica de Protección Sociedad Anónima (en adelante Interoceánica), autorizándola como Agencia Comercializadora de Seguros por un plazo de dos años a partir de la firma del acuerdo, prorrogable de común acuerdo. El 22 de agosto de 1996, suscribieron el convenio denominado "*Contrato Mercantil de Agencia Comercializadora de Seguros*". El 13 de septiembre de ese año firmaron el primer "addendum" y el 1 de agosto de 1998 el segundo. Acorde con la cláusula primera, ese acuerdo fue suscrito de conformidad con el Reglamento de Operación de Entidades Comercializadoras de Seguros, aprobado por la Junta Directiva del INS en sesión 8020-XIV del 27 de noviembre de 1995. A la luz de las cláusulas cuarta y décimo sexta, la relación entre las partes es de carácter mercantil, de acuerdo con el Código de Comercio; y los conflictos de intereses, controversias y reclamos serían sometidos a árbitros "iuris". Interoceánica rindió una garantía a favor del INS por ₡3.000.000,00. En oficio DMV-0030-02 del 21 de enero del 2002, la Dirección de

Mercadeo y Ventas del INS dispuso la integración de un órgano director para tramitar el procedimiento administrativo contra la referida sociedad por supuestos incumplimientos contractuales. El 22 de enero del 2002, el Órgano Director designado le imputó a Interoceánica los hechos a investigar, relacionados con los casos 40-2001, 60-2001, 103-2001, 107-2001 y 113-2001, todos, como consecuencia del convenio suscrito. Se indicó, como presunta falta cometida, el no aplicar la prima de seguro, excepto para el 103, en el cual se atribuye haber retenido su pago por más de 6 meses. Asimismo, indicó que la normativa aplicable era el Reglamento para la Operación de Entidades Comercializadoras de Seguros, la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, la Ley General de la Administración Pública, así como las disposiciones sobre el Procedimiento Administrativo para Entidades Comercializadoras de Seguros, y las posibles sanciones. Mediante oficio DMV-143-2002 del 1 de marzo del 2002, la indicada Dirección de Mercadeo y Ventas ordenó resolver, de pleno derecho, el referido contrato. Sin embargo, en el DMV-0175-2002 del día 13 de ese mes y año, se dejó sin efecto. En DMV-222-2002 del 17 de abril, dispuso: 1) requerirle a Interoceánica el pago de \$654.469,00 por concepto de primas cobradas y no reportadas en los casos 60-2001, 107-2001 y 113-2001, y por suma erogada por indemnización en el caso 103-2001; y 2) resolver de pleno derecho el aludido contrato de comercialización de seguros. El informe del Órgano Director, número 23-2002 del 1 de marzo del 2002, señala los elementos de prueba tomados en cuenta para emitir la conclusión, así como la recomendación al Órgano Decisorio. En oficio DMV-293-2002 del 13 de mayo del 2002, la susodicha Dirección rechazó el recurso de revocatoria contra la decisión tomada en el oficio DMV-222-2002; de igual manera, en el DMV-379-2002, del 24

de junio de ese mismo año, desestimó el de revisión y nulidad concomitante. En el DMV-555-2002, del 9 de septiembre, dispuso que la decisión de resolver de pleno derecho el contrato se ajustaba a derecho. En oficio G-1896-2003, del 27 de octubre del 2003, la Gerencia del INS rechazó el incidente de nulidad absoluta, evidente y manifiesta interpuesto contra la resolución DMV-143-2002, y de los oficios DMV-293-2002, DMV-379-2002 y DMV-555-2002. La Junta Directiva del INS, en acuerdo tomado en la sesión 8653-VIII, celebrada el 10 de febrero del 2004, desestimó el recurso de apelación en contra del oficio G-1896-2003. El Departamento de Proveeduría del INS, en resolución de las 12 horas del 8 de marzo del 2004, dispuso ejecutar, por el monto total, la garantía de cumplimiento depositada por Interoceánica. El ente asegurador, con posterioridad a la resolución contractual, giró a nombre de la señalada empresa los siguientes cheques por concepto de pago de comisiones: 73878 por ₡45.035,00, 73113 por ₡384.783,00, ambos del 19 de julio del 2002; 76573 por ₡145.354,00, datado 7 de agosto del 2002; 80152 por ₡123.202,00, del 5 de septiembre del 2002; 81479 por ₡130.514,00 y 81529, por ₡71.139,00, los dos del 19 de septiembre del 2002; 83197 por ₡244.879,00 y 83158 por ₡306.995,00, ambos del 4 de octubre del 2002, por un monto total de ₡1.451.901,00; los cuales fueron retenidos porque, según se indica en la certificación emitida por la Jefa del Departamento de Administración de Ventas del INS, folios 160-161, se emitieron en virtud de que, en ese momento, el sistema no permitía bloquear el código de la comercializadora para evitar la generación del pago, pues a partir del mes de abril del 2002 Interoceánica había dejado de tener relación comercial con el INS, en virtud de la resolución del convenio suscrito.

II.- El 4 de febrero del 2004, el apoderado especial judicial de Interoceánica formula el sub júdice en contra del INS a efecto de que en sentencia se declare que la decisión tomada por el ente demandado es absolutamente nula. En consecuencia, debe anularse la resolución DMV-222-2002 del 17 de abril del 2002, que contiene la resolución de las 10 horas del 12 de abril del 2002, por la que se resolvió de pleno derecho el acuerdo, así como las demás resoluciones conexas y relacionadas con esa, es decir, los actos DMV-143-2002, DMV-293-2002, DMV-379-2002, DMV-555-2002, G-1896-2003, amén de cualquier otro, dictado con posterioridad a la interposición de la demanda. Además, peticona el pago de los daños y perjuicios infligidos, los cuales liquida de la siguiente manera: daño material: 1) ¢1.451.901,00, de comisiones ganadas y no canceladas; 2) ¢3.000.000,00, correspondientes a la garantía indebidamente apropiada por el accionado; 3) US \$3.000,00 por honorarios de abogado que debió afrontar en la defensa administrativa de sus derechos. Daño moral: 1) debido a las publicaciones ofensivas y desmerecedoras, que derivaron en su cierre definitivo, cuyo monto será el que determine el Despacho. Perjuicios: 1) los intereses que los ¢4.451.901,00 (monto total de las comisiones no pagadas y la garantía apropiada por el demandado) hubieran producido en el mercado financiero, desde el momento de la retención y hasta su efectivo pago. 2) Los réditos que los US \$3.000,00 pudieron producir en el mercado financiero, a partir de su desembolso y hasta su efectiva cancelación. 3) Reconocimiento de la depreciación de la moneda, desde la fecha que debieron abonarse las comisiones ganadas; así como a partir del momento en que se apropió de la garantía y desde que se cancelaron los US\$3.000,00. También reclama los frutos civiles respecto de todas las sumas a las que resulte

condenado, iniciando el período de la firmeza de la sentencia y hasta su efectivo pago, los cuales son independientes de los señalados a título de perjuicios. Por último, solicita se le imponga al demandado el pago de las costas del proceso. El ente asegurador contestó algunos hechos de manera afirmativa y rechazó otros. Solicitó declarar sin lugar la demanda, imponiéndolo a la actora el pago de las costas. No formuló ninguna defensa. El Juzgado rechazó la pretensión interpuesta por Interoceánica, condenándola al pago de las costas del proceso. El Tribunal, por las razones que expuso, confirmó. El apoderado especial judicial de la actora formula recurso de casación por motivos procesales y de fondo, este último, referido a quebrantos indirectos y directos de ley. Esta Sala, en auto 644 de las 14 horas 10 minutos del 19 de septiembre del 2007, rechazó de plano el cargo de orden procesal. Debido a la forma como se resuelve, se analizarán, de previo, los agravios que de seguido se indican.

III.- En el **primer** reparo a la sentencia combatida, alega el recurrente error de derecho con quebranto del canon 3 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). En el sub júdice, comenta, el Ad quem calificó el contrato suscrito entre las partes como mercantil, modificando la sentencia del A quo, que lo declaró como "relación especial de sujeción". Al cambiarse la naturaleza jurídica del acuerdo, de público a privado, apunta, también varió el régimen jurídico aplicable. La autotutela, la resolución unilateral de contratos, la imposición de multas u otras sanciones administrativas, afirma, desaparecen como reglas aplicables. Incomprensiblemente, anota, el Tribunal, pese a esa calificación, señala que *"la naturaleza mercantil del contrato celebrado entre las partes, sujeto al Código de Comercio, no modifica el carácter de ente público autónomo que tiene el INS.*

La organización de este siempre será pública sujeta al derecho público, por tratarse de un ente público ..." A pesar de la bondad de esa conclusión, arguye, carece de relevancia para la discusión de fondo. Con independencia de la distinta naturaleza jurídica de los convenios que suscribe el INS, manifiesta, seguirá siendo una entidad de Derecho Público, al igual que los bancos del Estado, pero el giro ordinario de su negocio está regulado por el Derecho Privado, como lo resolvió la jurisprudencia constitucional y administrativa. Copia, en lo de su interés, el voto de la Sala Constitucional 6974 de las 14 horas 56 minutos del 9 de agosto del 2000. Con ese precedente, comenta, se ratifica que el nexo entre la actora y el INS es de Derecho Mercantil. Su representada cobraba una comisión por la venta de seguros, sin ligamen laboral ni administrativo con el demandado, por ende, sin participar de la gestión pública, ni en el manejo de fondos públicos. La naturaleza comercial del lazo contractual, arguye, imposibilitaba al INS a ejecutar potestades de imperio en perjuicio de los derechos subjetivos de su poderdante. En el considerando sexto del fallo recurrido, agrega, el Tribunal efectúa un interesante desarrollo sobre las prerrogativas públicas, pero carente de nexo con el objeto del conflicto, en tanto no existe discusión sobre las potestades de la Administración Pública en sus relaciones jurídico administrativas. La sentencia que se impugna, indica, es contradictoria, pues en el apartado quinto declaró el convenio como mercantil, regulado por el Derecho Privado pero, en el sexto, se concluye que, por la naturaleza pública del INS, sus contratos están regidos por la Ley de la Contratación Administrativa (LCA), pudiendo ejercitar sus potestades de imperio, razón por la cual el demandado estaba facultado, al tenor de los numerales 8, 14 ibídem, 66 inciso 1 de LGAP para resolver el contrato y ejecutar la garantía. El fallo

impugnado, acota, conculca los artículos 273 del Código de Comercio y 3 inciso 2 de la LGAP, al no actuarse; así como el 66 inciso 1 de la LGAP, por aplicación indebida. Se tuvo por cierto que la actora es una comisionista, según lo dispuesto en el numeral 273 del Código Mercantil, no obstante, de seguido, le desconoció esa condición. En el considerando quinto se alude a la sentencia de esta Sala 873 de las 8 horas 20 minutos del 7 de octubre del 2004, definiendo al comisionista; empero, en el apartado sexto se inclina por el contrato administrativo. La naturaleza comercial del contrato suscrito por las partes, señala, obligaba al INS acudir a la sede judicial para obtener el derecho a la resolución contractual y cobro de daños y perjuicios. Si el Ad quem, consecuente con esa naturaleza, reconoció que el régimen aplicable es el Derecho Privado (artículo 3 inciso 2 LGAP), debió aplicar el ordinal 273 del Código de Comercio; y con esa premisa, descartar toda posibilidad de que el INS ejercitase potestades de imperio, propias de las relaciones jurídico-administrativas. Se acusa también, añade, quebranto del numeral 66 inciso 1 de la LGAP, por indebida aplicación. El fallo recurrido, asevera, declara que, por tratarse de una entidad de Derecho Público, y sus contratos sujetos a normas de la Contratación Administrativa, la resolución contractual se dio de conformidad con lo dispuesto en ese canon. Se aplicó erróneamente esa disposición, alega, porque está pensada y creada para las relaciones jurídico administrativas de Derecho Público, no para aquellas cuyo régimen jurídico es el Derecho Privado, de conformidad con el artículo 3 inciso 2 ejúsdem. El ejercicio de potestades de imperio, regulado en el artículo 66 inciso 1 ibídem, reitera, está reservado para las relaciones de poder, cuando la Administración, fundada en razones de interés público, toma, o debe tomar, decisiones aún contra la voluntad del o los

destinatarios. Esa determinación, comenta, nace, no por la ocurrencia caprichosa o subjetiva de la Administración, sino por la fuerza de los hechos que sirven de motivo y los bienes jurídicos que debe proteger. En las relaciones jurídico-administrativas, argumenta, se ejercitan potestades de imperio, no existe un concierto de voluntades de la Administración y los destinatarios (aunque no se excluyen), sino que actúa por cuenta propia, pero en función de un interés general. Para no perder de vista cuándo se está frente a una relación pública o privada, la doctrina distingue entre actos de autoridad y de gestión. Al efecto, realiza una cita doctrinal de la obra "Curso de Derecho Administrativo", sin indicar su autor. Sobre la naturaleza mercantil de esta clase de contratos, transcribe, en lo conducente, la sentencia de este órgano colegiado 873, de las 8 horas 20 minutos del 7 de octubre del 2004. En el **cuarto** motivo de disconformidad, alega quebranto directo de ley, por aplicación errónea, de los numerales 14, 33, 34 de la LCA; 13.2.6, 35.1 y 36.1 del Reglamento de la Contratación Administrativa; y, por no aplicarse, el canon 3.2 LGAP. No cabe duda, afirma, que el convenio suscrito entre las partes es de naturaleza mercantil, regulado por el Derecho Privado, según lo dispone el último artículo señalado, así como el canon 273 del Código de Comercio. En el considerando quinto del fallo impugnado, así fue aceptado. Un contrato, comenta, es de Derecho Mercantil, Civil o Administrativo. No puede estar regulado, apunta, por los tres regímenes de manera simultánea. El convenio de su representada con el INS, insiste, es mercantil, por lo que su regulación jurídica se encuentra en el Código de Comercio, no en la LCA. Es por ello que, en su criterio, resultan inaplicables al sub júdice los numerales de ese cuerpo normativo, porque están en función de las relaciones sometidas al Derecho de la Contratación Pública,

no a las relaciones comerciales. Tratándose de una relación comercial o mercantil, añade, las garantías rendidas para el cumplimiento del contrato deben ejecutarse ante un Tribunal de la República, no por acuerdo unilateral, pues el INS no tiene una posición de poder. Lo procedente, afirma, era aplicar el numeral 3.2 de la LGAP y, a partir de esa norma, todo el complejo normativo del Derecho Comercial o Civil, pero nunca las disposiciones de la LCA, como erróneamente hizo el Ad quem.

IV.- En el primer agravio, el casacionista invoca error de derecho, el cual es propio de la violación indirecta de ley; no obstante, a la luz de su fundamentación, lo reprimado es un quebranto directo de ley, razón por la que será analizado de esa forma. Esta Sala ha señalado que la actividad de seguros se rige por el Derecho Privado, concretamente por el Derecho Comercial. Al respecto, pueden consultarse las sentencias números 903 de las 9 horas 25 minutos del 21 de octubre del 2004 y 153 de las 10 horas 30 minutos del 17 de marzo del 2005. Siguiendo este criterio, tocante a la naturaleza jurídica de la relación entre las agencias comercializadoras de seguros y el INS, en el fallo 873 de las 8 horas 20 minutos del 7 de octubre del 2004, en lo de interés, indicó: "**III.** *Dentro de este marco del significado financiero ostentado por el vocablo de cita, el cual permite delimitar los alcances del mismo en el precepto 73, inciso tercero, de la Ley del Sistema Bancario Nacional, es preciso entrar al estudio de la actividad desplegada por el Banco Nacional de Costa Rica, al comercializar los contratos de seguros del INS. El Reglamento propio de esta actividad, Decreto Ejecutivo No. 8157 del 5 de diciembre de 1997, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 15 de enero de 1998, dispone los términos de la relación entre el INS y la agencia comercializadora. Su ordinal 3 regula: "Dentro de las relaciones*

mercantiles que se establezcan, los entes comercializadores realizarán por cuenta y a nombre del Instituto, quien será considerado para todos los efectos legales como el principal del negocio, las siguientes funciones principales: la promoción, gestión, cobro, inspección y colocación de seguros; todo en virtud del monopolio de seguros que continuará bajo el dominio del Estado Costarricense y la administración del Instituto Nacional de Seguros.”. Lo anterior se complementa con la exclusión de la agencia en torno a determinar los alcances de los contratos de seguro, al señalar el canon 5 del mismo cuerpo reglamentario: "Todo lo relacionado con coberturas, primas, beneficios, comisiones y demás elementos técnicos inherentes a seguros y fianzas serán reguladas por el Instituto.”. Asimismo, en el artículo 7 ibídem, califica el estatus de la agencia comercializadora, cuando se establece: "De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley General de la Administración Pública, la relación entre el Instituto, las agencias comercializadoras, sus apoderados y agentes será estrictamente de carácter mercantil, de acuerdo con lo regulado en el Código de Comercio.” A partir de dicha remisión legal, en seguimiento de lo previsto en la disposición 3 de cita, debe observarse lo impuesto en el numeral 273, párrafo segundo, del Código de Comercio, según el cual puede "...el comisionista actuar a nombre de su representado, caso en el cual lo obliga, y el tercero que con él contrata, adquiere derechos y contrae obligaciones con el mandante y no con el comisionista.” Así, se aprecia como la labor de las comercializadoras de seguros se limita a facilitar que distintos clientes contraten con el INS, quien será el único encargado de desplegar el negocio de seguros. Entonces, a partir de la normativa legal y reglamentaria mencionada, fácilmente se deriva que las agencias comercializadoras de seguros, calidad

asumida por el Banco Nacional de Costa Rica, no participan de dicho negocio, al tenor del concepto financiero descrito en torno al vocablo "participar", en el tanto no reciben dividendos de dicha actividad, pues tales ganancias le corresponden, por ley, de manera exclusiva al INS. ..." (Lo subrayado no es del original). A la luz de lo anterior, no cabe duda que el convenio suscrito entre las partes, denominado "Contrato Mercantil de Agencia Comercializadora de Seguros", como se indica en su propio nombre, es de Derecho Privado. Así fue expresamente señalado por el Ad Quem en el considerando quinto de la sentencia recurrida: "**Sobre la naturaleza del contrato celebrado entre las partes** **Quinto**: *Que el INS es –todos los sabemos- un ente público autónomo, creado por Ley N° 12 de 30 de octubre de 1924, con el objeto de contratar y realizar los seguros del Estado, en forma de monopolio (artículos 1° de la Ley de Reorganización, N° 33 de 23 de diciembre de 1936; 46, 188 y 189 de la Constitución Política). Su actividad económica ordinaria es la venta de distintos seguros -de vida, incendios- y, en general, contra toda suerte de riesgos (artículo 1° de la Ley de Seguros N° 11 de 2 de octubre de 1922). Esa actividad está regulada por el derecho privado (artículo 3.2 de la Ley General de Administración Pública). Supuesta la capacidad de derecho público y privado que goza la Administración pública en general (artículo 1°, ibídem), y el INS en particular (artículo 6 de la citada N° ley 12 de 1924), éste tiene libertad de elegir si esa actividad la ejerce por sí o por medio de un tercero. En ejercicio de esa libertad de elección, el INS promulgó el precitado Reglamento para regular sus relaciones comerciales con las personas jurídicas que se autoricen como intermediarios en la venta de seguros y fianzas, a quienes él contrate para comercializar la venta de sus productos o servicios; los agentes en las*

relaciones mercantiles que establezcan, actuarán por cuenta y a nombre del INS, a quien se considera la parte principal del negocio (artículos 1, 2 y 3). En el cartel y en el contrato celebrado entre las partes, se reproducen estas disposiciones normativas. La cláusula IV del contrato, relativa a la naturaleza del contrato, expresa: " De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley General de la Administración, y considerando que se trata de actividad de giro privado, la relación entre el Instituto, las Agencias comercializadoras, sus Apoderados y Agentes será estrictamente mercantil, de acuerdo con lo regulado en el Código de Comercio." Expresamente se calificó de mercantil la relación nacida entre las partes, y se sometió su regulación al Código de Comercio, lo que permite residenciar la figura sin ninguna duda en el típico contrato mercantil de comisión, sujeto a la ley mercantil, como agente auxiliar del comercio (artículos 1º y 272 del Código de Comercio, y sentencia de la Sala I de la Corte Suprema de Justicia, N° 873-F-2004 de 8.20 horas de 7 de octubre, considerando III). Es comisionista "... el que se dedica profesionalmente a desempeñar en nombre propio, pero por cuenta ajena, encargos para la realización de actos de comercio. {...} Puede también el comisionista actuar a nombre de su representado, caso en el cual lo obliga, y el tercero que con él contrata, adquiere derechos y contrae obligaciones con el mandante y no con el comisionista." (artículo 273 ibídem). La Agencia Comercializadora figura como intermediario; es un instrumento del que se vale el INS, mediante un contrato, para expandir la colocación de sus productos; para promover, gestionar, cobrar, inspeccionar y colocar seguros (artículo 3º del citado Reglamento). En consecuencia, no se trata de un contrato administrativo típico, ni se está en presencia de una relación de especial sujeción, como afirma el Juzgado de instancia." Este órgano

colegiado, en la sentencia 263 de las 10 horas 30 minutos del 13 de abril del 2007, aplicable "mutatis mutandis" a esta lite, se refirió a la pertinencia de aplicar las normas de Derecho Privado a los entes de Derecho Público cuando negocian como particulares. En lo de interés señaló: "**IV.- Sobre los alcances del negocio suscrito. Capacidad de la Administración. Regulación jurídica de la venta.** De previo a abordar las razones que sustentan esta conclusión, cabe precisar que a diferencia de lo que alega el demandado, la naturaleza pública de la entidad bancaria, no hace imposible aplicar las normas privadas y postulados que regulan la transferencia de dominio mediante el pacto de compraventa. Sobre ese aspecto cabe indicar, como bien lo señaló el A quo, las actuaciones emprendidas por el Banco en este caso lo fueron en ejercicio de su capacidad de derecho privado, no así en su función administrativa con el ejercicio de sus potestades de imperio. La doble capacidad de obrar (pública y privada) que ha sido conferida al Estado y sus instituciones por parte del Ordenamiento Jurídico, se encuentra fuera de toda duda. Esta capacidad que opera en un doble nivel, encuentra su fundamento normativo en la letra del canon primero de la Ley General de la Administración Pública, que establece: "La Administración Pública estará constituida por el Estado y los demás entes públicos, cada uno con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado." Tal particularidad le permite, en el ámbito de su capacidad pública, desplegar un funcionamiento en ejercicio de sus potestades de imperio, que le facultan para irrumpir en diversos ámbitos de la vida en sociedad, con el fin de procurar la satisfacción de los intereses públicos, en el contexto y contenido del artículo 113 de ese mismo cuerpo legal, en armonía con el principio de legalidad (positivo y negativo) y en respeto de los derechos subjetivos e intereses legítimos

de la persona. Pero a su vez, en su otra vertiente (la privada), sienta las bases para que el Estado y sus instituciones puedan incursionar en el comercio y por ende, en el desarrollo de actividades empresariales, propias del mercado económico e intermediación de bienes y/o servicios, ya no como autoridad pública, sino como una persona más. Lo usual es que esta manifestación de doble capacidad sea desplegada a través de entes públicos cuya creación y estructura atiende a esa finalidad. En estos casos, las normas públicas convergen con las del derecho privado para regular, en mayor o menor grado, aspectos que se derivan de las relaciones que la Administración emprende en esas actividades "privadas". Los bancos del Estado son ejemplo de lo indicado. Constituyen empresas públicas cuyo funcionamiento se da en el marco del mercado financiero y bursátil. Tienen por norte actividades propias de un ámbito eminentemente privado (oferta de servicios financieros), lo que hace que las relaciones con los clientes (vinculaciones externas), se regulen a través de mecanismos y formas jurídicas típicas del derecho privado. Lo anterior pese a que en algunas áreas, v.gr., a nivel interno, se encuentren regulados por el ordenamiento público, producto de actos que suponen un ejercicio de su capacidad pública. La esencia misma de su naturaleza, justifica este fenómeno. Lo contrario, esto es, someterlos a procesos públicos de contratación, no obstante esa dinámica privada, implicaría una limitante en el ejercicio de sus funciones y trastornaría su finalidad. Con todo, es claro que en su proceder no opera una desvinculación total con el Derecho Público, siendo que a lo interno, está sujeto a un conjunto de normas administrativas que regulan su funcionamiento, toma de decisiones, mecanismos de contratación, entre otros. En ocasiones, se trata de actos precedentes a lo contratación privada (que la doctrina ha

denominado "actos separables"), que le sirven de base, pero que no tienen la virtud de modificar la naturaleza privada de la relación con el tercero. Por ejemplo, no podría prescindirse de un procedimiento específico para la venta de bienes que la ley le imponga a los bancos, con el pretexto de no estar previsto por la normativa privada. Claro está que el régimen aplicable depende de la naturaleza y alcances de cada relación en particular. La venta de propiedades obtenidas por una entidad bancaria del Estado mediante remate judicial por obligaciones insatisfechas, en tanto actividad externa que implica una relación jurídica desplegada en el marco de su giro comercial privado, se rige, en lo fundamental, por las normas privadas. Esto ya que su función esencial no es la tenencia de bienes, sino la recuperación de los créditos y generación de rentas. En este sentido véase el numeral 72 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, no. 1644. ... Por otro lado, la fijación dentro del concurso de algunas particularidades propias de la contratación, no puede considerarse como una causa que permita afirmar que no estaba afecto al conjunto de preceptos que la legislación común establece. Desde luego que estas condiciones constituyen la manifestación de la voluntad pre-negocial de la Institución, es decir, la forma en que se ofrece pactar por parte del vendedor. No obstante, eso no implica que por esa sola razón los aspectos esenciales de la compraventa tuvieran un tratamiento normativo diferente. Las diversas cláusulas relacionadas con factores tales como plazo y forma de pago del precio pactado, causas de resolución, para citar algunas, son aspectos particulares de la contratación, que surgen de la voluntad de las partes y que en caso de que sean convenidas pasan a tener fuerza de ley entre las partes. Empero, esos consensos, si bien imponen un régimen particular en la especificidad de la ejecución del

contrato, no hacen que las normas jurídicas privadas atinentes a la fase de constitución y perfeccionamiento del negocio, no puedan ser aplicables al caso y trasladarse a dicha relación. Es por ello que no puede afirmarse como hace el casacionista, que a la compraventa en estudio, no puedan serle aplicables normas del derecho privado que regulan aspectos esenciales de ese contrato. Por otra parte, no se evidencia en la especie el ejercicio de cláusulas exorbitantes por parte de la entidad bancaria, ergo, se trata de un contrato de la Administración, emprendido en el marco de su capacidad privada. Este tipo de disposiciones, que son habituales y previsibles en los contratos administrativos, por cuanto surgen de los poderes de imperio que el Ordenamiento Jurídico asigna al Estado, son anormales e imprevisibles en los contratos privados de la Administración. De ahí que además de lo ya dicho, la ausencia de cláusulas de esta índole en este caso, determina la caracterización contractual referida. Tampoco puede afirmarse que el procedimiento (elemento formal) utilizado para vender el bien determine una naturaleza contractual distinta, toda vez que se trata de un aspecto formal insuficiente para establecer la caracterización del contrato administrativo. Si bien es un trámite preparatorio que permite el negocio y sienta sus bases, no fija en estricto el contenido del convenio, lo que si ocurre con el acto de adjudicación o selección de la oferta.”(Lo subrayado no es del original).

Corolario de lo anterior, el contrato suscrito entre las partes, denominado “*Contrato Mercantil de Agencia Comercializadora de Seguros*” tiene naturaleza privada y, por ende, está regido por el Derecho Privado (concretamente por el Comercial); ergo, no podía el INS disponer su resolución, ejecutando la garantía de cumplimiento. No obstante, vale indicar que, como principio del Derecho Administrativo en materia de contratación (regida

tanto por el Derecho Público, cuanto por el Privado), existe un núcleo irreductible en el cual la Administración Pública sí podría resolver de pleno derecho el convenio, y es cuando se invoquen razones de protección al interés público –artículo 113 inciso 2 de la LGAP-, lo cual no es el supuesto de esta lite. A pesar de lo indicado, el Ad quem, en el apartado sexto del fallo combatido, afirma lo siguiente: “ ***Sobre las prerrogativas de la Administración Sexto***: *Que la naturaleza mercantil del contrato celebrado entre las partes, sujeto al Código de Comercio, no modifica el carácter de ente público autónomo que tiene el INS. La organización de éste, siempre será pública, sujeta al derecho público, por tratarse de un ente público (artículos 3.1, 11 y 13 de la Ley General de Administración Pública, en relación con el 11 de la Constitución Política). Como ente económico, no se sustrae del ámbito de vinculación al Derecho público cuando actúe de acuerdo con el Derecho privado, al no desprenderse de sus prerrogativas públicas, por carecer de autonomía privada. En la actuación conforme al Derecho privado, existen fundamentalmente las mismas vinculaciones que son típicas para la actuación jurídico-pública (Stober, Rolf. DERECHO ADMINISTRATIVO ECONOMICO, Ministerio para las Administraciones Públicas, Madrid, 1992, páginas 218 a 221; González- Varas Ibáñez, Santiago. EL DERECHO ADMINISTRATIVO PRIVADO, Editorial Montecorvo, S. A., Madrid, 1996, páginas 93 y siguientes). Por consecuencia, la Administración no renuncia ni puede enajenar unas prerrogativas que previamente tiene conferidas por el Derecho; siempre hay que sobreentender en el contrato una cláusula tácita -en el caso de que expresamente no se haga la salvedad de rigor- que impide tal enajenación (Garrido Falla, Fernando. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Volumen II, XI Edición, Tecnos, Madrid, 2002,*

página 61). En materia de contratos, el INS está sujeto a la legislación negocial del Estado, cuyo ámbito de cobertura rige " la actividad de contratación desplegada por los órganos del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, el sector descentralizado territorial e institucional , los entes públicos no estatales y las empresas públicas." (artículo 1º, párrafo 1º, de la Ley de Contratación Administrativa; las bastardillas no son del original), lo que afirma la vinculación de su actuación al principio de legalidad. Por tanto, dado el supuesto de hecho previsto en la norma respectiva y en el contrato, el INS como Administración activa, tenía -y tiene- la potestad y el deber irrenunciable de emprender las acciones pertinentes, para restablecer el orden quebrantado, entre esas opciones, la de resolver el contrato y ejecutar la garantía (artículos 8 y 14 ibídem, en relación con el 66.1 de la Ley General de Administración Pública). no desprenderse de sus prerrogativas públicas, por carecer de autonomía privada." Esta Sala, por las razones antes apuntadas, no comparte la posición externada por los juzgadores de segunda instancia. En mérito de lo expuesto, deberá acogerse el recurso interpuesto, casar la sentencia recurrida y, resolviendo sobre el fondo, revocar la del Juzgado para, en su lugar, declarar con lugar la demanda en los siguientes términos: es absolutamente nula la decisión tomada por el INS, de resolver de pleno derecho el contrato suscrito con Interoceánica de Protección S.A. En consecuencia, deberá anularse la resolución DMV-222-2002 del 17 de abril del 2002, mediante la cual se resolvió ese convenio. La parte actora pretende, además, la nulidad de las resoluciones números: DMV-143-2002, DMV-293-2002, DMV-379-2002, DMV-555-2002, G-1896-2003; no

obstante, conforme se indica en el hecho probado antecedido con la letra j) la DMV-143-2002 fue dejada sin efecto mediante la número DMV-175-2002 del 13 de marzo del 2002. Por otro lado, las DMV-555-2002 y G-1896-2003, configuran resoluciones de mero trámite sin decidir directa o indirectamente el fondo del asunto. En la primera, lo que se indica es que la resolución de pleno derecho del contrato estuvo ajustada a derecho y, mediante en la segunda, se rechazó el incidente de nulidad absoluta, evidente y manifiesta interpuesto por la parte actora contra las resoluciones DMV-143-02, DMV-293-2002, DMV-379-2002 y DMV-555-2002, en consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el ordinal 18 inciso 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosos Administrativa, no configuran actos impugnables. En torno a las DMV-293-2002 y DMV-379-2002, al resolver los recursos interpuestos en contra de la resolución DMV-222-2002 del 17 de abril del 2002, son conexas y relacionadas con ésta, por lo que también deberán ser anuladas.

V.- Además de la solicitud anulatoria, la sociedad actora reclama el reconocimiento de los daños y perjuicios de la siguiente forma: **A) daño material: 1)** \$1.451.901,00 por concepto de comisiones ganadas y no canceladas. En la indicada certificación de folios 160-161, en lo de interés se indica: "El contrato firmado entre el INS y esa empresa se dio por finalizado por incumplimiento contractual, producto de la resolución del proceso administrativo seguido por la Intendencia de Comercialización y que concluyó con el cierre de la Agencia Comercializadora. / Mediante oficio DMV-327-2002 del 18-04-2002, se le informa al Departamento de Proveeduría que la comercializadora quedó efectivamente cerrada. Además, por medio del oficio DMV-293-2002, se respondió que el recurso de revocatoria presentado por dicha empresa, había sido rechazado. / A partir del mes de

abril del 2002, dicha empresa dejó de tener relación comercial con el INS y, de acuerdo con el Reglamento de Operación de las Entidades Comercializadoras de Seguros, en el Artículo 23, párrafo tercero se indica textualmente:/ Las comisiones serán devengadas únicamente durante la vigencia del contrato INS-Agencia Comercializadora, aunque los seguros excedan el plazo mismo. El derecho a comisión fenece por la sola cesación del contrato que suscriban el Instituto y la entidad comercializadora./ Dichos cheques fueron girados en virtud de que en ese momento el sistema no permitía bloquear el código de la comercializadora para evitar la generación del pago. Por tanto, de acuerdo a una directriz administrativa, se procedió la emisión de los cheques con la especificación de que fueran retenidos./ Como se muestra en la tabla anterior, las fechas de los cheques corresponden a períodos posteriores a la fecha efectiva del cierre de la comercializadora.”(Lo subrayado es suplido).

A la luz de lo anterior, se colige con absoluta claridad que los cheques girados a favor de la sociedad actora, señalados en el considerando I de esta sentencia, los retuvo el INS en virtud de la resolución contractual por él declarada. Por consiguiente, como efecto propio de la anulación dispuesta en el apartado anterior, le asiste derecho a la parte actora a reclamar los indicados títulos valores girados a su favor por concepto de comisiones, por un monto total de ₡1.451.901,00. **2)** ₡3.000.000,00 por la garantía de cumplimiento ejecutada. Esta solicitud resulta de recibo. Como se indicó en el considerando V de esta sentencia, en el sub júdice el INS no podía resolver por sí y ante sí el denominado “*Contrato Mercantil de Agencia Comercializadora de Seguros*”, con ejecución de la garantía de cumplimiento, como lo hizo. En este sentido, a folio 548 del tomo II del expediente administrativo, consta la resolución del Departamento de

Proveeduría del INS, de las 12 horas del 8 de marzo del 2004, mediante la cual se acordó la ejecución de la indicada garantía rendida por la actora, debido al supuesto incumplimiento de sus obligaciones contractuales. En consecuencia, deberá ordenarse el reintegro de ₡3.000.000,00 por concepto de la garantía de cumplimiento ejecutada. **3)** US \$3.000,00 por los honorarios de abogado que debió afrontar la actora en la defensa administrativa de sus derechos. El artículo 328 de la LGAP dispone: *"En el procedimiento administrativo no habrá lugar a la imposición de costas a favor o en contra de la Administración ni del interesado."* A la luz de esa norma, resulta improcedente el pretendido cobro de los honorarios de abogado por el procedimiento administrativo. **B)**

daño moral: *"... por las publicaciones ofensivas y desmerecedoras que derivaron en el cierre definitivo de la actora, la suma que determine el Despacho."* Sobre el particular, debe indicarse que, por tratarse de una persona jurídica la reclamante, el daño moral pretendido es el objetivo, no el subjetivo. Al respecto, ha indicado esta Sala: *"... IV.- El daño moral (llamado en doctrina también incorporal, extrapatrimonial, de afección, etc.) se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, cabe distinguir entre daño moral subjetivo "puro", o de afección, y daño moral objetivo u "objetivado". El daño moral subjetivo se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vgr. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, aflicción por la muerte de un familiar o ser querido, etc.). El daño moral objetivo*

lesiona un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera consecuencias económicamente valiables (vgr. el caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte). Esta distinción sirve para deslindar el daño sufrido por el individuo en su consideración social (buen nombre, honor, honestidad, etc.) del padecido en el campo individual (aflicción por la muerte de un pariente), así uno refiere a la parte social y el otro a la afectiva del patrimonio. Esta distinción nació, originalmente, para determinar el ámbito del daño moral resarcible, pues en un principio la doctrina se mostró reacia a resarcir el daño moral puro, por su difícil cuantificación. Para la indemnización debe distinguirse entre los distintos tipos de daño moral. En el caso del objetivo, se debe hacer la demostración correspondiente como acontece con el daño patrimonial; pero en el supuesto del daño moral subjetivo al no poder estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso, su fijación queda al prudente arbitrio del juez, teniendo en consideración las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad, no constituyendo la falta de prueba acerca de la magnitud del daño óbice para fijar su importe. La diferencia dogmática entre daño patrimonial y moral no excluye que, en la práctica, se presenten concomitantemente uno y otro, podría ser el caso de las lesiones que generan un dolor físico o causan una desfiguración o deformidad física (daño a la salud) y el daño estético (rompimiento de la armonía física del rostro o de cualquier otra parte expuesta del cuerpo), sin que por ello el daño moral se repute como secundario o accesorio, pues evidentemente tiene autonomía y características peculiares. En suma el daño moral consiste en dolor o sufrimiento físico, psíquico, de afección o moral infligido con un hecho ilícito. Normalmente el campo fértil del daño moral es el de los derechos de

la personalidad cuando resultan conculcados. ... VI.- En punto a la resarcibilidad del daño moral, cabe indicar que no es válido el argumento conforme al cual el resarcimiento del daño moral implica la dificultad de lograr una equivalencia entre el daño y la indemnización pecuniaria ("pecunia doloris"); por cuanto en el supuesto del daño moral objetivo la reparación resulta ser más fácil de cuantificar, y si bien en la hipótesis del daño moral subjetivo resulta un poco más difícil, de ello no cabe inferir la imposibilidad, además también en los supuestos del daño patrimonial se plantean serios problemas en su tasación. Es preferible compensarle al damnificado, de alguna forma, su dolor físico y aflicción de ánimo, que obligarlo a soportar su peso y otorgarle así un beneficio al causante del daño, dejándolo impune. Si bien el dinero, en el caso del daño material, reintegra la esfera patrimonial lesionada de la víctima al estado anterior a la causación del mismo ("restituio in integrum"), es igualmente cierto que en los casos del daño moral cumple una función o rol de satisfacción de la aflicción o dolor padecido, operando como compensación del daño infligido, sin resultar por ello moralmente condenable, pues no se trata de pagar el dolor con placer, ni de ponerle un precio al dolor. Tan sólo se busca la manera de procurarle al damnificado satisfacciones equivalentes a las que se vieron afectadas. ..."(Sentencia número 928 de las 9 horas 15 minutos del 24 de noviembre del 2006. En igual sentido, pueden consultarse, entre muchas otras, las resoluciones números 151 de las 15 horas 20 minutos del 14 de febrero del 2001, 729 de las 10 horas del 29 de septiembre del 2005 y 127 de las 11 horas 25 minutos del 21 de febrero del 2007). En autos no existe prueba alguna que acredite las supuestas publicaciones ofensivas y desmerecedoras que derivaron en el cierre definitivo de la actora. En consecuencia, debe

rechazarse esta pretensión cobratoria. Tocante a los **perjuicios** reclamados, se impone el reconocimiento de los intereses al tipo legal respecto de las partidas otorgadas. Por configurar obligaciones dinerarias, se conceden de la siguiente manera: 1) por concepto de las comisiones retenidas, desde la fecha de emisión de cada uno de los cheques, de conformidad con la tabla siguiente, y hasta su efectivo pago:

Número de cheque	Monto	Fecha del cheque
73878	¢45.035,00	19-07-2002
73113	¢384.783,00	19-07-2002
76573	¢145.354,00	07-08-2002
80152	¢123.202,00	05-09-2002
81479	¢130.514,00	19-09-2002
81527	¢71.139,00	19-09-2002
83197	¢244.879,00	04-10-2002
83158	¢306.995,00	04-10-2002

2) garantía de cumplimiento ejecutada -¢3.000.000,00- a partir del 8 de marzo del 2004 y hasta su efectivo pago, montos que se establecerán en la etapa de ejecución de esta sentencia. Por último, el actor pide que el demandado *"... deberá de cancelar los intereses sobre todas las sumas a las que resulte condenada (sic), desde la firmeza del fallo y hasta su efectivo pago. Estos intereses son independientes a los señalados a título de perjuicios."* Este pedimento no es de recibo. Como se acaba de señalar, los extremos reconocidos devengan réditos al tipo legal desde el momento del despojo y hasta su

efectivo pago; por consiguiente, acceder a lo pretendido implicaría reconocer intereses sobre intereses, o como se conoce en doctrina el "anatocismo", lo cual está expresamente prohibido en el Ordenamiento Jurídico Costarricense, artículo 505 del Código de Comercio. Por último, al amparo de lo dispuesto en el ordinal 221 del Código Procesal Civil, se le impondrá el pago de las costas del proceso al INS.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso. Se casa la sentencia del Tribunal y, resolviendo sobre el fondo, se revoca la del Juzgado. En su lugar, se acoge la demanda en los siguientes términos: se declara absolutamente nula la decisión tomada por el Instituto Nacional de Seguros de resolver de pleno derecho el contrato suscrito con Interoceánica de Protección S.A., denominado "Contrato Mercantil de Agencia Comercializadora de Seguros". En consecuencia, se anula la resolución DMV-222-2002 del 17 de abril del 2002, mediante la cual se resolvió ese convenio; así como las resoluciones conexas y relacionadas con la anterior, números: DMV-293-2002 y DMV-379-2002. De la misma manera, se le impone al ente demandado el pago de los daños ocasionados, consistentes en: 1) ₡1.451.901,00 por concepto de comisiones retenidas y 2) ₡3.000.000,00 como consecuencia de la garantía de cumplimiento ejecutada. Deberá reconocer los intereses legales de la siguiente manera: 1) por las comisiones retenidas, desde la fecha de emisión de cada uno de los cheques, de conformidad con la tabla siguiente, y hasta su efectivo pago:

Número de cheque	Monto	Fecha del cheque
-------------------------	--------------	-------------------------

73878	¢45.035,00	19-07-2002
73113	¢384.783,00	19-07-2002
76573	¢145.354,00	07-08-2002
80152	¢123.202,00	05-09-2002
81479	¢130.514,00	19-09-2002
81527	¢71.139,00	19-09-2002
83197	¢244.879,00	04-10-2002
83158	¢306.995,00	04-10-2002

2) por la garantía de cumplimiento ejecutada desde el 8 de marzo del 2004 y hasta su efectivo pago, montos que se establecerán en la etapa de ejecución de esta sentencia. Son ambas costas del proceso a cargo del Instituto Nacional de Seguros.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga
Zelaya

Román Solís

Óscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández

mja/gdc/mcs.-